

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS EN REP. DE  
CHRISTIAN G. SOTO  
MELÉNDEZ Y  
GUILLERMO J.  
MORALES COLÓN

Recurrida

V.

CITY GAMING, INC.  
HNC SEÑOR TACOS  
BAR & GRILL REST

Peticionaria

*Apelación acogida  
como certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Coamo

Caso Núm.:  
CO2020CV00038 (1)

KLAN202100589

Sobre:  
PROCEDIMIENTO  
PARA  
CUMPLIMIENTO DE  
UNA RESOLUCIÓN Y  
ORDEN DE LA  
OFICINA DE  
MEDIACIÓN Y  
ADJUDICACIÓN (LEY  
NÚM. 384-2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

La peticionaria, City Gaming Inc., solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la reclamación presentada al amparo de la Ley Núm. 384-2004.

Los recurridos, Christian G. Soto Meléndez y Guillermo J. Morales Colón, solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. La parte recurrida alegó que la peticionaria incumplió con el término jurisdiccional para notificar una apelación, que el recurso correcto es el certiorari y que los errores señalados no fueron cometidos.

El 16 de septiembre de 2021 aclaramos que el recurso apropiado es el certiorari.

El 27 de agosto de 2021 concedimos cinco (5) días a la peticionaria para replicar a la moción de desestimación. La

peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos, porque su abogado tuvo que viajar para atender un problema de salud.

La recurrida se opuso a la paralización. Posteriormente presentó *Moción solicitando se resuelva la moción en oposición a paralización.*

El 16 de septiembre de 2021 declaramos NO HA LUGAR la moción informativa y paralización de los procedimientos, debido a que la secretaria del licenciado Edgardo Santiago Llorens, no está autorizada a comparecer por él al tribunal. Por último, concedimos 20 días a la peticionaria para que informara qué determinación iba a tomar sobre su representación legal. Fue advertida de que atenderíamos el recurso en sus méritos, transcurrido ese término.

El 1 de noviembre de 2021, el representante legal de la peticionaria presentó *Presentación de excusas oposición a desestimación.*

## I

El 31 de enero de 2020, los recurridos presentaron en el TPI una *Solicitud de orden y mandamiento de citación para vista*, para hacer cumplir una Resolución y Orden final y firme de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo (OMA).<sup>1</sup> La solicitud se presentó al amparo de la Ley Núm. 384, *supra*. Véase, págs. 29-30 del apéndice.

El 7 de febrero de 2020, el caso se trasladó al Centro Judicial de Ponce. El 18 de febrero de 2020 fue devuelto al Tribunal de Coamo, a tenor con el Artículo 4 de la Ley 180-1998. El 17 de septiembre de 2020, el TPI ordenó a la recurrida mostrar causa para no desestimar la reclamación por inacción. El 30 de septiembre de 2020, la recurrida presentó moción. El tribunal le ordenó justificar su inacción e informar el curso de acción. El 2 de

---

<sup>1</sup> Solicitaba bajo apercibimiento de desacato el incumplimiento de la Resolución y Orden emitida el 28 de junio de 2019 y la cual era final y firme.

octubre de 2020, la recurrida presentó *Moción en cumplimiento de orden*. Determinaciones de hecho 2-7.

El 5 de octubre de 2020, el tribunal emitió y notificó a las partes una vista mediante videoconferencia, para el 26 de octubre de 2020. Determinación de hecho núm. 8. La vista se reseñó para el 14 de diciembre de 2020, porque la peticionaria no fue citada. Véase, págs. 107-109, 111 del apéndice. El 27 de octubre de 2020, la secretaria expidió la Segunda Orden y Citación dirigida a la peticionaria. El patrono tampoco compareció a esa vista. El TPI hizo constar que no existía evidencia de su citación y reseñó la vista para el 31 de marzo de 2021. El 15 de diciembre de 2020, la secretaria del tribunal expidió la citación para que la peticionaria compareciera a la vista señalada para el 31 de marzo de 2021. Véase, págs. 115-117 del apéndice.

El 11 de enero de 2021, el alguacil, Marco A. Rivera Nieves, del Centro Judicial de Ponce, entregó la citación a Edwin Rodríguez, encargado de la cocina en el negocio, Señor Taco de Santa Isabel. No obstante, el 4 de marzo de 2021, un alguacil adscrito al Departamento del Trabajo entregó la citación el 25 de febrero de 2021 a Mariela Rodríguez empleada del turno del negocio. Determinaciones de hecho 15 y 16.

La peticionaria no compareció a la vista del 31 de marzo de 2021. El 31 de marzo de 2021, el TPI declaró ha lugar la causa de acción y validó la resolución de OMA. El patrono presentó *Comparecencia Especial en Moción de Desestimación por Nulidad de Diligenciamientos y Diligenciamiento fuera de Término*. El tribunal dejó sin efecto su determinación y ordenó a la recurrida a expresarse. Dicha parte se opuso y la peticionaria replicó. Determinaciones de hecho 17-21.

El 28 de mayo de 2021, el foro primario realizó una vista evidenciaria. La parte recurrida presentó el testimonio del alguacil

del Centro Judicial de Ponce, Marco A. Rivera Nieves. La peticionaria presentó el testimonio de su representante autorizado, Rafael A. Santos. El Alguacil, Marco A. Rivera, declaró que el 11 de enero de 2021 acudió a las 11:30 am al negocio Señor Tacos y le pregunta a una de las meseras por el encargado. La mesera lo refirió al Sr. Edwin Rodríguez. El alguacil testificó que Edwin Rodríguez le dijo que el dueño estaba fuera de Puerto Rico y que él era el encargado de la cocina y del negocio. Por último, el alguacil del tribunal declaró que entregó la citación al señor Edwin Rodríguez y este le dijo que la entregaría al dueño. Determinación de hecho 27.

Por su parte, el señor Rafael A. Santos declaró que, es representante autorizado y presidente de la peticionaria y que no conocía a Edwin Rodríguez y no era su empleado. No obstante, admitió que recibió la citación que tenía el nombre de Edwin Rodríguez, la leyó y entregó a su abogado. El foro recurrido señaló que el testigo varió su testimonio en muchas ocasiones, fue contradictorio, inconsistente, errático y no pudo mencionar los nombres de sus empleados en el negocio Señor Tacos. Determinación de hecho núm. 28.

El TPI dio credibilidad al testimonio del Alguacil, Marco A. Rivera Nieves, y restó veracidad a las declaraciones de Rafael A. Santos. Por eso, concluyó que la peticionaria fue citada a la vista del 31 de marzo de 2021, a través del Sr. Edwin Rodríguez y que el emplazamiento se diligenció dentro del término de 120 días establecido en ley. El TPI fundamentó la decisión en que la primera citación se expidió el 5 de octubre de 2020 y se diligenció el 11 de enero de 2021. El 9 de junio de 2021, el TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación y ordenó a la peticionaria cumplir con la Resolución y Orden de OMA a favor de los recurridos. Como consecuencia, el patrono deberá pagar al señor Christian Soto

Meléndez, dos mil cuatrocientos veinticuatro dólares con ochenta centavos (\$2,424.80) por despido injustificado y mil doscientos dólares (\$1,200.00) de bono de navidad, para un total de tres mil seiscientos veinticuatro dólares con ochenta centavos (\$3,624.80). Del mismo modo, se le ordenó pagar a Guillermo J. Morales Colón, mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos por despido injustificado (\$1,854.72), mil ochocientos cuarenta y tres dólares con sesenta centavos (\$1,843.70) de bono de navidad y dos mil setecientos sesenta dólares (\$ 2,760.00), para un total de seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con treinta y dos centavos. (\$6,458.32).

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hizo los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar válidos los diligenciamientos de las citaciones.

Erró el Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba y de los autos surge que el Tribunal tuvo pasión, prejuicio y parcialidad al declarar válidos los diligenciamientos de las citaciones.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar NO HA LUGAR la Nulidad de Citaciones, aplicar la Ley 2 de 17 de octubre de 1961 de Procedimiento Sumario Laboral sin estar invocada en la demanda o querrela y no dar un término a la querrelada para contestar la querrela y dictar la Sentencia sin un debido proceso de ley y en violación a la Ley 384 del 17 de septiembre de 2004.

Erró el Tribunal de Instancia al no considerar y desestimar el caso cuando la parte querellante no accionó su caso por un tiempo de días muy prolongado en violación a las Reglas 1, 4.3 y la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil.

## II

### A.

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación

judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu, supra; Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B.**

La Ley 384-2004 enmendó la sección 18 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, para crear la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, establecer la jurisdicción y competencia de dicha oficina, asignar fondos para su organización y para otros fines. Esto tomando en consideración que la autosuficiencia y autoestima que produce el empleo, para el trabajador, la trabajadora y su familia, se menoscaba gravemente cuando la justicia es tardía ante reclamos legítimos.

La legislación consideró de extrema urgencia que el ordenamiento jurídico laboral resolviera los reclamos de los trabajadores de manera ágil, eficiente y consistente, de manera que los obreros tuvieran la oportunidad de obtener decisiones y justicia rápida en sus reclamos y los patronos redujeran sus costos y gastos de litigación administrativa y judicial.

Así como hemos anticipado, la Ley 384-2004 enmendó la Sección 18 para que, entre otras, el Departamento del Trabajo proveyera servicios de mediación y conciliación en disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del

trabajo, que ocurriesen entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial. Además, el Departamento tendría, además, una Oficina de Mediación y Adjudicación que podría llevar a cabo la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales, entre otras: ... reclamaciones de Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado en aquellas querellas en que no se reclamara indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley....

La enmienda específicamente dispone que; “[e]n caso de que una determinación de la oficina adjudicando una controversia sea final y firme y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, el Secretario, por conducto de sus abogados, podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión del Negociado y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan **como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose**, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato”.

### III

El presente recurso proviene de una solicitud de validación mediante Sentencia de una Resolución emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación al amparo de la Ley 384-2004.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. No obstante, no se justifica su expedición, debido a que no existe razón alguna para intervenir con la decisión del foro primario. La peticionaria no presentó argumentos no evidencia que demuestre que el TPI abusó



de su discreción o cometió un error de derecho al resolver que el peticionario fue citado debidamente y al hacer valer la resolución del Departamento del Trabajo.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones